

H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

M E X I C O, D. F.

FEDERICO S. SOSA SOLIS, mexicano, abogado, con cédula profesional número 181665, natural de Valladolid, Yucatán y vecino de esta ciudad de Mérida, con domicilio para oír notificaciones el predio número 99-H de la calle 14 colonia Itzinná, casado y mayor de edad legal, ante V.H. con todo respeto comparezco a exponer:

En mi carácter de defensor del sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, -- que se encuentra recluso en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad de Mérida, por los supuestos delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y los previstos por los artículos 83 fracción I y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y del previsto en el artículo 104 de la Ley General de Población, denunciados por el Agente del Ministerio Público Federal, vengo a solicitar en amparo y protección de la Justicia Federal, en favor de mi defenso contra actos del H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, ahora del Décimo Cuarto, con residencia en esta ciudad, y del C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo.

Con fundamento en el artículo 166 de la Ley de Amparo paso a expresar los siguientes requisitos:

I.- NOMBRE Y DOMICILIO.- Aparecen en el encabezado de este escrito y promuevo este amparo en mi carácter de defensor del sentenciado ORESTES RUIZ HERNANDEZ, recluso actualmente en el Centro de Readaptación Social de esta ciudad.

II.- TERCERO PERJUDICADO.- No existe por la naturaleza de la materia.

III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.- El H. Tribunal Unitario del Décimo -- Cuarto Circuito, antes del Séptimo Circuito, con residencia en esta ciudad, el C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo y el C. Director del -- Centro de Readaptación Social de esta entidad, la primera autoridad como ordenadora y las restantes como ejecutoras.

IV.- ACTOS RECLAMADOS.- Reclamo del H. Tribunal Unitario del Décimo -- Cuarto Circuito, con residencia en esta ciudad de Mérida, Yucatán, la sentencia de Segunda Instancia dictada el 20 de septiembre de 1979, en el Toca Penal número 10/979 formado con la apelación interpuesta contra la sentencia definitiva de primera instancia dictada por el Juez de Distrito de Quintana Roo, en la causa penal número 45/979, que se instruyó a mi defenso Orestes

Ruiz Hernández y otras dos personas, únicamente en cuanto que dicha sentencia considera a mi defensor como presunto responsable de los delitos de homicidio calificado en la persona de Artagñan Díaz y Díaz, homicidio en grado de tentativa en la persona de Daniel Ferrer Fernández, y los previstos en los artículos 83 fracción I, 84 fracción I, ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y el delito previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población.

Aclaro que no reclamo de la Responsable las partes de su sentencia en que modifica la del Juez de Distrito de Quintana Roo y elimina el delito de secuestro en grado de tentativa en la persona de Daniel Ferrer Fernández y elimina también la pena impuesta por ese supuesto delito, ya que dicha modificación favorece y beneficia los derechos de mi defensor.

Reclamo del señor Juez de Distrito de Quintana Roo, la ejecución de su propia sentencia, ya modificada y del C. Director del Centro de Readaptación Social todos los actos que se deriven de dicha ejecución.

V.- GARANTIAS CONSTITUCIONALES VIOLADAS.- Las establecidas por los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República.

#### A N T E C E D E N T E S .

Bajo protesta de decir verdad manifiesto a V.H. que los hechos que expongo son antecedentes de los actos reclamados.

La ciudad de Mérida, fue escenario de un penoso suceso ocurrido en la calle 54 letra "A", durante el cual perdió la vida el señor Artagñan Díaz y Díaz, cuando en forma casual acompañaba en un automóvil al Cónsul cubano, el señor Daniel Ferrer Fernández, quién según las investigaciones era el objetivo del ataque.

Los hechos ocurrieron el 23 de julio de 1976 y en las diligencias de investigación declaró el diplomático que el occiso era un técnico pesquero que trabajaba en Ciudad del Carmen, Campeche, y que estaba de visita en la ciudad de Mérida, agregando que el día de los hechos lo acompañaba ocasionalmente.

La Policía Judicial de Yucatán, tomó conocimiento y formó el expediente de la averiguación previa, con la denuncia de Ferrer Fernández, quién salió ileso, sin ninguna herida y las autoridades de Yucatán pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República como presuntos responsables a mi defensor Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez, no así a Guatavo Castillo, que se dice logró salir del Estado, y a partir de ese momento -

el expediente de la averiguación inicia una larga perigrinación en busca de la autoridad competente para el desarrollo del proceso.

DECLINATORIA DEL C. JUEZ TERCERO DE DISTRITO  
DEL DISTRITO FEDERAL.

El Licenciado Rubén Montes de Oca, Juez Tercero de Distrito en el Distrito Federal, en materia penal, a quién le consignaron el expediente, declinó su competencia, el 20 de septiembre de 1976 en favor del C. Juez de Distrito de Yucatán, diciendo:

"Dichos ilícitos ocurrieron y los perpetraron dentro de la Jurisdicción del Juzgado de Distrito en el Estado de Yucatán con sede en la ciudad de Mérida, como consta con la serie de constancias que integran lo actuado estando entre ellas las actas de la Policía Judicial, levantadas con motivo de los hechos relacionados, por las autoridades del Fuero Común que previnieron en la presente causa precisamente en la ciudad de Mérida, Yucatán, y con las propias declaraciones de los ahora inculcados que constan en sendas declaraciones vertidas ante los Agentes de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo su aprehensión".

"Como consecuencia de lo anterior, es procedente remitir los autos que integran la presente causa por conducto del C. Agente del Ministerio Público Federal adscrito, a la Procuraduría General de la República, para que dicha dependencia a su vez los haga llegar al Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en la ciudad de Mérida, funcionario a favor de quién se declina la competencia planteada en el presente incidente".

DECLINA SU COMPETENCIA EL JUEZ DE DISTRITO DE YUCATAN.

El Juez de Distrito, único entonces, en el Estado de Yucatán en resolución de 3 de noviembre de 1976 declinó su competencia en favor del Juez de Distrito de Quintana Roo, devolviendo al Juez remitente los autos originales y su duplicado, así como todos sus anexos.

El Juez de Distrito de Yucatán en el segundo punto resolutivo de su sentencia dice textualmente:

"Con anterioridad a los hechos que motivaron el homicidio calificado y otros ilícitos, que tuvieron lugar en esta ciudad de Mérida, Yucatán, el 23 de julio citado, concretamente, la introducción ilegal al país por la Isla de Cozumel, Quintana Roo y la introducción al mismo de armas, municiones y explosivos de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas de la Nación y sujetos a control de acuerdo con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en vigor.

Basta lo anterior para llegar a la conclusión de que el que provee no es autoridad competente por razón de territorio, para seguir conociendo del presente procedimiento, sino que en todo caso lo es el ciudadano Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo".

**EL JUEZ DE DISTRITO DE QUINTANA ROO ACEPTA SU COMPETENCIA.**

En el incidente de Competencia por declinatoria, el Juez de Distrito de Quintana Roo la aceptó, como se desprende del primer punto de su resolución el 11 de septiembre de 1977 en la forma que sigue:

"PUNTO 1.º.- Este Juzgado de Distrito en el Estado de Quintana Roo, acepta la competencia que en su favor declinó el C. Juez de Distrito en el Estado de Yucatán, respecto de la causa penal número 253/973 (Índice del Juzgado Tercero de Distrito en materia penal en el Distrito Federal) abierto en contra de Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, Drestes Ruiz Hernández y otro -- por los delitos de homicidio calificado y otros".

**CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**

Del expediente de averiguación previa se desprende que se trata de delitos del Fuero Federal por lo que respecta a las violaciones de las Leyes Federales de Población y de Areas de Fuego y Explosivos en la Isla de Cozumel, Quintana Roo, y de delitos del Fuero Común en cuanto a los ilícitos de homicidio, tentativa de homicidio, etc., ocurridos en la ciudad de Mérida, Yucatán, el 23 de julio de 1976, separadas ambas localidades por centenares de kilómetros.

**LIMITES DE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE QUINTANA ROO.**

El Juez de Distrito de Quintana Roo, al aceptar su competencia, debió hacer la clasificación de los hechos señalando los del Fuero Federal y los del Fuero Común, concretándose a conocer de aquéllos y dejando éstos a los Organos Jurisdiccionales del Estado de Yucatán, porque como puede verse la competencia que declinó el Juez de Distrito de Yucatán lo fue para conocer únicamente de los delitos federales pero no para los delitos del Fuero Común, que por su misma naturaleza y por haber ocurrido dentro de Yucatán corresponde a los Jueces de Defensa Social de dicho Estado.

Como es obvio el Juez de Distrito de Yucatán no podía declinar en favor del Juez de Distrito de Quintana Roo una competencia que no tenía como la relativa al Fuero Común.

Por tanto la resolución dictada por el Juez de Distrito de Quintana Roo en contra de mi defensor, por lo que respecta a los delitos del Fuero Común cometidos en Yucatán, homicidio calificado, tentativa de homicidio,-

etc., son inconstitucionales por carecer de competencia y aplicar inexactamente los Códigos Penales Federales para sancionar a mi defensor por hechos que conciernen exclusivamente a las autoridades penales del Fuero Común de este Estado.

No obstante todo lo anterior, el H. Tribunal Unitario del Séptimo Circuito, ahora Décimocuarto, desestimó mis alegatos y confirmó la resolución del inferior, dejando sin efecto el delito de tentativa de secuestro, por lo que dicho Alto Tribunal al dictar su sentencia de segunda instancia causó agravios a mi defensor, lo que formule en la siguiente forma:

CONCEPTOS DE VIOLACION.

PRIMER AGRAVIO.

La sentencia definitiva de segunda instancia dictada por el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito, con residencia en la ciudad de Mérida, con la excepción puntualizada en el apartado de "ACTOS RECLAMADOS", violó los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por inexacta aplicación de la ley, en unos casos y en otros por falta de ella, como paso a demostrar:

En el Considerando Cuarto, el señor Magistrado intenta hacer un estudio de los agravios presentados por la defensa y concluye expresando que "Solo es fundado, el en que se alega, que no se llegó a acreditar la tentativa de secuestro, y que los demás agravios son infundados".

Para conocer mejor el estudio del señor Magistrado, creo oportuno insertar el texto de dicho Considerando, que constituye la parte medular de la sentencia impugnada, en la forma que sigue:

TEXTO DEL CONSIDERANDO CUARTO DE LA SENTENCIA COMBATIDA. =

"CUARTO.- De los referidos conceptos de agravios expresados por el defensor del sentenciado Orestes Ruiz Hernández, sólo es fundado el en que se alega que no se llegó a acreditar la tentativa de secuestro; los demás son infundados.

"De las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, que se transcriben en el Considerando Segundo de este fallo, se desprende que para tener por acreditados, en los términos del artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuerpos de los delitos de Homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal; homicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 302, 307 y 12 del citado Código Penal; el previsto por el artículo 83, fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el

"previsto y sancionado por el artículo 84, fracción I, de la citada Ley de Armas de Fuego y Explosivos, y el previsto en el artículo 104 de la Ley General de Población, en relación con el 103 del mismo Ordenamiento; y la plena responsabilidad de Vrestes Ruiz Hernández en la comisión de esos delitos, --  
"el Juez a quo apreció correctamente, sin alterar los hechos y sin incurrir --  
"en defectos de lógica en el raciocinio, los medios de prueba que se le aportaron; por lo que no existe ninguna razón jurídica para que este Tribunal --  
"clasifique de ilegales tales consideraciones.

"Las objeciones que hace al respecto el defensor del sentenciado Vrestes Ruiz Hernández, carecen de validez. En primer lugar no es exacto que por lo que se refiere a los delitos de secuestro en grado de tentativa, homicidio --  
"calificado y tentativa de homicidio, deben haberse aplicado las normas correspondientes del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, por tratarse, --  
"según el defensor, de delitos del orden común; pues el citado Código Penal Federal, en su artículo 20., establece: "Se aplicará, asimismo (el Código Penal Federal):"I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de --  
"la República,...."; y de autos aparece que fue en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, donde se concibieron y prepararon hechos que se realizarían en la República Mexicana en contra del Cónsul de Cuba en el Estado de Yucatán, especialmente el secuestro del mismo; qu al realizarse actos tendientes a ese fin, se produjo el homicidio del señor Artagüan Díaz y Díaz, ayudante del Cónsul, así como la tentativa de privar de la vida a éste último. Por tanto la competencia para conocer de esos delitos, corresponde al Poder Judicial Federal, de conformidad con el artículo 41, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que dice: "Los Jueces de Distrito Conocerán: I.- de los delitos del orden federal. Son delitos del --  
"orden federal; a) Los previstos en las leyes federales y en los tratados; b) --  
"Los señalados en los artículos 20. a 30. del Código Penal." "Tampoco tiene razón el referido defensor cuando alega que los delitos de homicidio calificado, homicidio en grado de tentativa y tentativa de secuestro, deben ser considerados como del orden común y sancionados de acuerdo con el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán. En efecto, dicho Código establece en su artículo primero: "Este Código tendrá validez en el territorio del Estado y sus disposiciones, cuando se trate de delitos del fuero común, serán aplicables: . . . .  
"II.- En los casos de delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Esta

"do, cuando produzcan o se pretenga que tengan efectos en el territorio del -  
"Estado, siempre que concurren las siguientes circunstancias: a) que el acusa  
"do no haya sido juzgado definitivamente, por los mismos hechos en el lugar -  
"en que los cometió, y, b) que la infracción sea considerada delictuosa en el  
"lugar de comisión y en el Estado. Y se dice que es infundado ese concepto de  
"agravio, porque como se observa, la disposición citada del artículo (1) del  
"Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, se refiere indudablemente --  
"a hechos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado de Yucatán, pero  
"dentro de la República Mexicana y no a los iniciados, preparados o cometidos  
"en el extranjero (que produzcan o se pretenda que tengan efecto en el Terri-  
"torio de la República), ya que éstos, aún siendo del orden común, son de la  
"competencia o jurisdicción federal, por disponerlo así el artículo 20., fra-  
"cción I., del Código Penal Federal, en relación con el artículo 41, fracción  
"I., inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, como -  
"se dijo anteriormente; todo lo cual hace patente lo infundado del referido -  
"concepto de agravio hecho valer por el defensor de Orestes Ruiz Hernández. .  
"El defensor invoca el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia -  
"respecto de la calificativa de ventaja; pero el Juez a quo, al tener por acre-  
"ditada esa calificativa, no contraviene ese criterio jurisprudencial, pues -  
"dice en lo conducente: "Del cuadro probatorio correspondiente a los hechos, --  
"queda evidenciado que en el momento en que el Cónsul de Cuba Daniel Ferrer -  
"Fernández y el acompañante de éste, Artagñan Díaz y Díaz fueron intercepta--  
"dos, respectivamente, por Orestes Ruiz Hernández y por Gaspar Eugenio Jimé--  
"nez Escobedo, el diplomático de manera intempestiva huyó del lugar de los he-  
"chos y en forma simultánea Artagñan Díaz Díaz principió a forcejear con su -  
"atacante Gaspar Eugenio; que al ver lo anterior, Orestes Ruiz se olvidó del  
"Cónsul (foja 51 vuelta)" y se fué para el otro lado y entonces el deponente  
"le disparó al ayudante del Cónsul. . . cayendo herido". De esa situación se  
"puede manifestar que Orestes Ruiz Hernández, era sin duda alguna superior  
"a su víctima por el arma que empleaba, independientemente de que eran tres -  
"los que integraban el grupo agresor del Cónsul y el occiso; además de que és-  
"te se hallaba inerme y Orestes Ruiz Hernández armado con la pistola calibre  
"nueve milímetros que se ha descrito en múltiples ocasiones. Por otra parte, -  
"debe significarse que la ventaja derivada de las circunstancias que se tradu-  
"cían en una superioridad neta sobre la víctima, fue debidamente considerada -  
"por el acusado, por cuanto que al acudir éste al sitio en que Artagñan Díaz

"forcejeaba con el inculpado Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo, indiscutiblemente se dió cuenta cabal de que aquél se encontraba desarmado y por ende, al haberle los disparos que provocaron la muerte de Artagüán Díaz Díaz el acusado Ruiz Hernández tenía plena conciencia de que con su conducta desplegada no correría riesgo alguno." Tampoco es exacto que no se haya comprobado la responsabilidad de Orestes Ruiz Hernández en el homicidio de Artagüán Díaz Díaz, pues independientemente de lo que haya manifestado en su preparatoria, existe la confesión del propio inculpado, contenida en las declaraciones que emitió ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y ante la Policía Judicial Federal y ante el Fiscal Federal, las cuales por el principio de inmediación procesal, tienen valor preponderante sobre las posteriores, según tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Por último, tampoco es exacto que no se haya comprobado la responsabilidad de Orestes Ruiz Hernández, en la comisión del delito de homicidio en grado de tentativa, pues de sus declaraciones iniciales y de las emitidas por su acompañante Jiménez Escobedo, se desprende que ambos hicieron varios disparos con sus pistolas al Cónsul de Cuba; y en el supuesto que sólo Jiménez Escobedo hubiese hecho esos disparos, ello no exoneraría de responsabilidad a Orestes Ruiz Hernández, ya que éste, al declarar en el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán y ante la Policía Judicial Federal, adujo que habían decidido matar al Cónsul de Cuba y no secuestrarlo; lo que revela su participación en ese delito".

"Es pertinente advertir que las penas impuestas a Orestes Ruiz Hernández -- por los delitos que se le imputaron, excepto la que se le impone por el delito de secuestro en grado de tentativa, tampoco le causan agravio, pues el Juez a quo tomó en cuenta, de acuerdo con lo que disponen los artículos 51 y 52 del Código Penal Federal, las circunstancias externas de ejecución de los hechos y las peculiares del inculpado, y habiendo estimado la peligrosidad de éste entre la mínima y la media, más cercana a la primera", le impuso las penas adecuadas de acuerdo con ese grado de peligrosidad y las penalidades que señalan los preceptos legales que sancionan esos delitos."

"En cambio, no se justifica que en la sentencia recurrida se condene también a Orestes Ruiz Hernández por el delito de secuestro en grado de tentativa, por falta de uno de los elementos que es materia de la definición legal de ese delito. El artículo 12 del Código Penal Federal establece que la tentativa es punible "cuando se ejecutan hechos encaminados directa e inmediatamente a la

"a la realización de un delito si éste no se consuma por causas ajenas a la --  
"voluntad del agente"; y en la especie existen datos que autorizan a estable-  
"cer que éste último supuesto no está plenamente acreditado. Es verdad que --  
"existen pruebas de que Orestes Ruiz Hernández y Gaspar Eugenio Jiménez Esco-  
"bedo y otras personas concibieron y prepararon en Miami, Florida, Estados --  
"Unidos de Norteamérica, secuestrar al señor Daniel Ferrer Fernández, Cónsul  
"de Cuba en el Estado de Yucatán, así como que realizaron hechos encaminados  
"directa e inmediatamente a efectuar el secuestro y que éste no llegaba consu-  
"marse; pero existen datos que impiden considerar que el delito no se haya --  
"consumado por causas ajenas a la voluntad de los agentes. En efecto, al de-  
"clarar ante el Departamento de Averiguaciones Previas de la Procuraduría Ge-  
"neral de Justicia del Estado de Yucatán, el inculpado Orestes Ruiz Hernández  
"manifestó en lo conducente: ". . . vieron que salió del Consulado Daniel Fe-  
"rrer, Cónsul de Cuba, acompañado de otra persona a quién el dicente no cono-  
"cía; y vieron que abordaron un automóvil; que los siguieron hasta el centro  
"de la ciudad, habiendo rebasado el coche del Cónsul; que entonces constataron  
"que era muy difícil secuestrar al Cónsul y que no tendrían donde llevarlo, -  
"por lo que decidieron darle muerte"; al declarar ante la Policía Judicial Fe-  
"deral, Orestes Ruiz Hernández dijo "que al dicente le correspondía exclusiva-  
"mente matar al Cónsul de Cuba, Daniel Ferrer Fernández, lo que se frustró por  
"la huida del citado funcionario"; y al declarar ante el Fiscal Federal, el mis-  
"mo inculpado ratificó sus primeras declaraciones. Ahora bien, lo expuesto por  
"Ruiz Hernández en el sentido de que decidieron darle muerte al Cónsul en vez  
"de secuestrarlo, es verosímil y no existe ninguna razón para negarle validez,  
"máxime que si se toma en cuenta que, como se establece en la sentencia recur-  
"rida, quedó acreditado que el propio Ruiz Hernández y su acompañante Gaspar  
"Eugenio Jiménez Escobedo, hicieron varios disparos con sus pistolas en contra  
"del Cónsul, razón por la que se condenó a Orestes Ruiz Hernández por el deli-  
"to de homicidio en grado de tentativa; lo que revela que si no llegó a consu-  
"marse el secuestro, no fue por causas ajenas a la voluntad de los agentes, si-  
"no porque éstos habían decidido matar al Cónsul y no secuestrarlo".

"Por tanto, lo que procede es modificar la sentencia recurrida, eliminan-  
"do el delito de secuestro en grado de tentativa y la pena que se le impuso --  
"por ese supuesto delito (tres años y cinco meses de prisión y multa de un mil -  
"pesos)."

"Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además, en el artículo 383 del Có-  
"digo Federal de Procedimientos Penales, se resuelve:

"PRIMERO.- Se modifica la sentencia apelada, ya especificada en el proemio de este fallo, únicamente por lo que se refiere a los dos primeros puntos resolutivos, los cuales quedan en la siguiente forma: PRIMERO. ORESTAS RUIZ HERNANDEZ es penalmente responsable, en los términos del artículo 13, fracción I y III del Código Penal Federal, en la comisión de los delitos de homicidio calificado, previsto y sancionado por los artículos 302, 315, 316 y 320 del Código Penal Federal, Homicidio en grado de tentativa, previsto y sancionado por los artículos 302, 307 y 12 del Código Punitivo aplicable. El delito previsto en el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El delito previsto y penado por el artículo 84, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.- Y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el 103, de la Ley General de Población.- SEGUNDO.- Por tales delitos, se le impone al susodicho Ruiz Hernández, en total, veintiocho años ochos meses de prisión y multa de dos mil quinientos pesos, o en defecto del pago de ésta, doce días más de reclusión. Y se confirma en todo lo demás la propia sentencia recurrida".

"SEGUNDO.- Remítase testimonio de este mismo fallo, al C. Juez de Distrito en el Estado de Quintana Roo, para su conocimiento y observancia, devolviéndole los autos originales de la causa que remitió para la sustanciación de la alzada".

"TERCERO.- Oportunamente dese cumplimiento a lo previsto por el artículo 531 del Código Federal de Procedimientos Penales.

"CUARTO.- Notifíquese como corresponda y, en su oportunidad archívese este Toca como asunto concluido. Cúmplase."

INCOMPETENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO DE QUINTANA ROO PARA CONOCER DE LOS  
DELITOS DEL FUERO COMUN.

El señor Magistrado del Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito, autoridad responsable de este amparo, sostiene en su Considerando Cuarto, ya transcrito, que el señor Juez de Distrito de Quintana Roo, es competente para conocer de los delitos de secuestro y homicidio en grado de tentativa en la persona de Daniel Ferrer Fernández y homicidio calificado en la persona de Artagüán Díaz y Díaz, (que son delitos del fuero común,) fundándose en que el Código Penal Federal en su artículo 2o., establece que se aplicarán sus normas en los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República y que de autos aparece que fue en Miami, Florida, Estados Unidos de Norteamérica, donde se concibieron y --

prepararon los hechos que se realizarían en la República Mexicana en contra del Cónsul de Cuba en el Estado de Yucatán y que por tanto la competencia para conocer de esos delitos correspondió al Poder Judicial Federal de conformidad con el artículo 41, fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

INFUNDADAS LAS CONSIDERACIONES DEL SEÑOR MAGISTRADO.

Suponiendo que fuera en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, donde se concibieron y prepararon los hechos que se realizarían en la ciudad de Mérida, Yucatán, en contra del señor Cónsul de Cuba, basta una simple lectura de las constancias de autos, especialmente las declaraciones de los acusados, para establecer que los hechos que se concibieron y planearon en el extranjero se refirieron, UNICAMENTE Y EXCLUSIVAMENTE a la persona del Cónsul cubano, Daniel Ferrer Fernández y no a la del señor Artagüán Díaz y Díaz, que no era conocido por los imputados, ni nunca lo habían visto, ni sabían que existiera civilmente, ni que el día del suceso estuviera acompañando a dicho Cónsul, y todo esto lo confirma el propio diplomático cuando declara que la presencia del occiso Artagüán Díaz y Díaz fue casual toda vez que era un técnico pesquero que trabajaba en Ciudad del Carmen, Campeche, y no era empleado ni pertenecía al Consulado de Cuba y que Díaz y Díaz lo visitaba el día de los hechos.

En consecuencia, si la muerte de Artagüán Díaz y Díaz no fue concebida, ni planeada en el extranjero, ni siquiera en la ciudad de Mérida, no puede estimarse como delito federal, porque no queda comprendida en el artículo 25 del Código Penal Federal, ni en el artículo 41 fracción I, incisos a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, preceptos en los que se apoya el señor Magistrado del Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito para sostener la competencia del a que, violando en su sentencia los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna por inexacta aplicación de la Ley Secundaria.

Doctrinariamente tampoco puede alegarse que la muerte de Díaz y Díaz sea una consecuencia necesaria, inevitable en el ataque en contra del Cónsul Cubano, ya que la presencia de aquél fue ocasional porque el occiso no era Secretario, ni ayudante, ni chofer del Cónsul cubano, por lo que, es forzoso reconocer que este hecho es autónomo e independiente del ataque al diplomático y que se trata de dos hechos distintos, de diversos fueros.

Además está a la vista que la muerte de Ferrer Fernández no se realizó, lo que demuestra que el nuevo delito, no fue condición ni consecuencia fatal para llevar a cabo el principal, y por tanto el homicidio en la persona de ---

Díaz y Díaz debe ser considerado como un hecho del fuero común y por lo mismo corresponde a la jurisdicción de las autoridades penales del Estado de Yucatán, en materia del Fuero Común, en los términos del Código de Defensa Social de dicho Estado y que en su artículo 1o. ordena que sus normas tendrán validez en todo el territorio del Estado, cuando se trate de delitos del fuero común cometidos dentro de su territorio cualesquiera que sean la residencia o nacionalidad de los infractores aún en los casos de delitos iniciados, preparados o cometidos fuera del Estado, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en Yucatán.

En consecuencia, los delitos del fuero común, ya determinados, debieron ser conocidos por las autoridades judiciales penales de Yucatán y los federales por el Juez de Distrito de Quintana Roo.

**TAMPOCO EXISTE ACUMULACION POR ATRACCION FEDERAL.**

El artículo 474 del Código Federal de Procedimientos Penales ordena que no procederá la acumulación de procesos cuando éstos correspondan a diversos fueros y por otra parte la Primera Sala de esta H. Suprema Corte ha sostenido la tesis de que cuando en la comisión de delitos del fuero común concurre con un delito federal debe conocer de todos un Juez de Distrito y que esto es aplicable solo en el caso de que en un único acto se violen varias disposiciones penales, como en los delitos imprudenciales que causan homicidio, lesiones y daño en propiedad ajena en perjuicio de la nación, más no porque la presencia de un delito federal atraiga a los de la competencia del fuero común, sino porque existe una imposibilidad material para que el acusado sea juzgado por autoridades de distinto fuero sin dividir la continecia de la causa.

COMPETENCIA.-COMISION DE VARIOS DELITOS.- La tesis número 29 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que radica la competencia en el fuero federal al que considera atractivo, cuando el proceso se instruye por varios delitos y uno de ellos es federal, es aplicable **SOLO A** - **CONDICION** de que se hubieren perpetrados esos delitos en un solo acto.

Competencia 65/1971.- Penal. suscitada entre los jueces Primero de Distrito en el Estado de Veracruz y Primero de Primera Instancia del Décimo Primer Distrito Judicial de Jalapa.- Marzo 2 de 1972. Unanimidad de Cuatro votos. Ponente: Ministro Abel Huitron.

AMPARO DIRECTO 4015/1971.- Jesús Zavala González. Febrero 16 de 1972.

Unanimidad de Cuatro Votos. Ponente: Ministro Abel Huitrón IA.

Primera Sala Séptima Época, Volúmen 38, Segunda Parte, Página 19.

Por otra parte, las responsables imputan a mi defensor la comisión de -- cinco delitos, siendo sólo tres de ellos de la competencia federal, los previstos en los artículos 83, fracción I y 84 fracción I de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y el previsto en el artículo 104 en relación con el 103 de la Ley General de Población, como lo ordena el artículo 41 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, mientras que los delitos de homicidio calificado en la persona de Artagüán Díaz y Díaz y homicidio en grado de tentativa, ocurridos en la ciudad de Mérida, Yucatán, son delitos del fuero común previstos por el Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, porque no encuadran en ninguna de los incisos de la fracción I del citado artículo 41.

"COMPETENCIAS FEDERAL Y LOCAL.

"Si tanto el delito federal como el del orden común, cometidos en actos distintos por el acusado, se encuentran tipificados en un mismo Código, el del Distrito Federal, que funciona tanto para el Distrito y Territorios Federales en los delitos del orden común, como en todo el Territorio Nacional -- en los delitos del fuero federal, debe decirse que sólo se distinguen los -- campos de ambos ilícitos por el criterio que señala el artículo 41, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y aún cuando el referido Código emana del Congreso de la Unión, sin embargo, este Órgano Legislativo al emitir una ley federal, ejerce funciones de Poder Legislativo Federal y cuando emite un Código Penal para el Distrito y Territorios, ejerce funciones de Poder Legislativo local, cuyas leyes sólo rigen en el Territorio de esas Entidades; por consiguiente, aún cuando es el mismo Órgano, ejerce dos funciones constitucionales totalmente diferentes y así las leyes penales federales sólo las pueden aplicar, al juzgar, los Tribunales federales y las penales locales se aplican por los Tribunales correspondientes del Distrito y Territorios Federales; por lo que estos tribunales carecen de competencia constitucional para juzgar de las leyes federales y el Poder Judicial de la Federación también tiene esa carencia para juzgar de las leyes del orden común. . . CONSECUENTEMENTE, cuando un Tribunal Federal aplica una ley del orden común, carece de competencia constitucional para hacerlo y con ello viola el artículo 16 constitucional y además aplica una pena que no está

"decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, en cuya virtud también se viola el artículo 14 constitucional.

"Amparo Directo 2799/1974. Antonio Villafuerte Ayala. Noviembre 27 de 1974. Mayoría de 4 votos. Ponente: Ministro Manuel Rivera Silva.

"Primera Sala, Séptima Época, Volumen 71, Segunda Parte, Página 23, de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación."

La ejecutoria anterior se confirma plenamente con la siguiente Jurisprudencia del más alto Tribunal de la República:

**"COMPETENCIA.-**

"Cuando se suscite competencia entre los Tribunales Federales y los de los Estados, debe decidirse en cual fuere radica la jurisdicción.

Tomo 23.- Leyba viuda de Castillo Amalia. Página 624.

" " .- Guerrero Abundio C., Pág. 1,078.

" " .- Alejandra viuda de Hernández Cástula. Pág. 1,078.

" " .- J. A. Browns, S. en C. Pág. 1,078.

" " .- Dulce de Tames Jacinta. Pág. 1,078.

Jurisprudencia 62, Quinta Época, Pág. 108, Volumen comunes al Pleno y Salas, Octava Parte, apéndice 1917-1973; anterior Apéndice 1917-1965, Sexta Parte, jurisprudencia 63, Pág. 125, en el Apéndice de fallos 1917-1954, Jurisprudencia 225, Pág. 434.

Hechas las aclaraciones anteriores se llega a la conclusión de que mi defensa fue juzgado por autoridad incompetente, toda vez que fue el Juez de Distrito de Quintana Roo quién lo condenó por la comisión de los delitos mencionados, y como el H. Tribunal Unitario del Décimocuarto Circuito confirmó la sentencia del a quo, con la excepción señalada en los actos reclamados, es forzoso admitir que el señor Magistrado de dicho Tribunal al dictar su resolución confirmatoria, violó también los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República por inexacta aplicación de las normas Secundarias ya referidas.

**"COMPETENCIA JURISDICCIONAL, Cuando puede RECLAMARSE EN AMPARO.-**

Puede alegarse como concepto de violación la incompetencia, aún la jurisdiccional, de la autoridad responsable, cuando este punto ya fue estudiado y decidido previamente a la interposición de la demanda de garantías.

Tomo XC.- Pardo Cuellar Eustaquio. Pág. 346.

Tomo XCI.- Prado Rodríguez Isaac. Pág. 372.

Tomo XCI.- Madrazo Carlos A.- 1012.

Tomo XCIII.- Bashman Harvey. Página 752.

Tomo XCIII.- Corro viuda de Amésaga Manuela. SUCN. de Página 1105 Jurisprudencia 74, Quinta Epoca, Página 123 Volumen COMUNES AL PLENO Y SALAS OCTAVA PARTE, APENDICE 1917-1975; Anterior Apéndice 1917-1975, Sexta Parte, JURISPRUDENCIA 75, Página 140; En el Apéndice de fallos 1917-1954, JURISPRUDENCIA 242 Página - 466.

Por esas razones es a H. Suprema Corte de Justicia de la Nación debe conceder a mi defenso el amparo y protección de la Justicia Federal, porque en la especie el Juez Federal únicamente debió conocer de los delitos previstos en la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos y Ley General de Población, y el Juez del fuero común en lo tocante a los delitos de homicidio calificado en la persona de Artagñán Díaz y Díaz y homicidio en grado de tentativa en la persona del Consul Daniel Ferrer Fernández.

No hago alegaciones respecto al delito de secuestro en grado de tentativa en la persona del Cónsul porque el señor Magistrado, autoridad responsable en este amparo, eliminó dicho delito y la pena impuesta por el mismo.

#### VIOLACIONES DEL PROCEDIMIENTO.-

Las razonamientos jurídicos que anteceden demuestran con bastante claridad sin duda alguna, que el señor Magistrado del Décimocuarto Circuito, violó en perjuicio de mi defendido los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna al confirmar la sentencia de primera instancia dictada por el C. Juez de Distrito en Quintana Roo, aplicando inexactamente los artículos 19, y del 29 al 59 del Código Penal Federal que se refieren a la jurisdicción y competencia de las autoridades federales; el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece la competencia de los jueces de Distrito en materia penal; dejó de aplicar el artículo 124 de la Constitución General de la República que ordena que las facultades que no están expresamente contenidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados, esto en relación con el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que no incluye en sus normas el caso a que se refiere el señor Magistrado para considerar como materia federal los delitos de homicidio calificado cometido en la persona de Artagñán Díaz Díaz y el delito de tentativa de homicidio calificado en la persona del Cónsul Daniel Ferrer Fernández y además, la responsable dejó de aplicar las diversas jurisprudencias de esta H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que relaciono en este amparo; y motivó una invasión a la soberanía del Estado de Yucatán, cuyas autoridades judiciales debieron conocer de los hechos -

relacionados, tentativa de homicidio, homicidio calificado que fueron cometidos dentro de la jurisdicción del Estado de Yucatán, en la forma prevista por el artículo 12, en sus fracciones I, II, y III del Código de Defensa Social del Estado de Yucatán, y de esas violaciones se derivan los amplios conceptos de violación que enumero líneas arriba, en los que se alo la incompetencia de las autoridades federales para conocer de los delitos ya anotados.

NO SE CONFIGURA EL DELITO DE HOMICIDIO CALIFICADO.-

En efecto, de conformidad con el artículo 315 del Código Penal federal para que se integre el delito de homicidio calificado es preciso que concurren alguna de las agravantes que contempla dicha norma legal, como son la premeditación, alevosía y ventaja y no concurriendo ninguna de ellas, el hecho delictuoso se considera como homicidio simple.

El señor Magistrado del Décimocuarto Circuito, antes Séptimo, al dictar la resolución que motiva este amparo, determinó injustamente, que en el caso concurre la agravante de la ventaja y con base en ese criterio determinó que se configura el delito de homicidio calificado cometido en la persona de Artagñán Díaz Díaz.

Un estudio de las constancias que forman el expediente de la causa que se siguió a Orestes Ruiz Hernández por el supuesto delito de homicidio calificado en la persona de Artagñán Díaz Díaz, revela que no se configura tal ilícito porque no se caracteriza los elementos integrantes de la ventaja, como paso a demostrar:

PRIMERO.- Porque hasta el momento del lamentable suceso y hasta después de realizado éste, el ayudante que acompañaba al Cónsul (Artagñán Díaz Díaz) que resultó muerto, era una persona desconocida para el inculpado Orestes Ruiz Hernández y para sus coacusados y de cuya identidad se enteraron cuando se inició la averiguación previa del ilícito, y así aparece en las declaraciones que rindieron ante el Agente del Ministerio Público y ante la Autoridad Judicial, y por esa razón el Juez de Distrito de Quintana Roo hizo las mismas consideraciones cuando sentenció a Gaspar Eugenio Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, en resolución de fecha 21 de septiembre de 1981, (enfojas 13 anverso) y así lo estimó también el señor Magistrado del Décimocuarto Circuito cuando en segunda instancia confirmó y modificó la resolución del inferior, fechada el 11 de marzo de 1981.

SEGUNDO.- Porque no hubo concepción ni preparación de la muerte de Artagñán Díaz Díaz, ni Orestes Ruiz Hernández ni ninguno de los coacusados, tuvieron la intención de herirlo, matarlo, ni secuestrarlo.

TERCERA.- Porque la concepción y preparación del ilícito, que no se realizó, tuvo como objetivo único la persona del Cónsul Cubano en México, el señor Daniel Ferrer Fernández que es una persona distinta de la del occiso, Artagnán Díaz Díaz.

CUARTO.- Porque la muerte de Artagnán Díaz Díaz fue el resultado de un acto imprevisto, irreflexible, sin intención, impulsado solamente por el instinto de conservación, que fue instantáneo, cuando Orestes Ruiz, se percató de la persona desconocida, que después se enteró se llamaba Artagnán Díaz Díaz ya había desarmado a Jiménez Escobedo y estaba en posibilidad de matar no solo a Jiménez Escobedo sino también al propio Orestes Ruiz Hernández.

Lo anterior se comprende fácilmente cuando se tiene la impresión de que Díaz Díaz tenía una especial preparación técnica y física en el manejo de armas, como Jefe de Investigaciones en el Gobierno de Cuba.

QUINTO.- Si la persona de Díaz Díaz era desconocida para Orestes Ruiz Hernández y sus coacusados y éstos no tuvieron la intención de herirlo ni secuestrarlo, ni prepararon su muerte ni era el objetivo del ilícito, no puede hablarse de homicidio calificado en la persona de Díaz Díaz, porque en la secuela del hecho no aparecen los elementos característicos de la ventaja ya que se trata de un acto irreflexivo, motivado por el instinto de conservación de la vida, ante el ataque inminente del ahora occiso y se llega a la conclusión de que no habiendo premeditación no hay ventaja.

Lo anterior se confirma con el análisis de los elementos de la ventaja que son los siguientes:

- a).- La conciencia cabal de superioridad que debe tener el Agente Activo.
- b).- La conciencia de Seguridad que debe poseer el mismo de no ser muerto ni herido en el suceso.
- c).- Que el ilícito realizado sea el resultado de una secuela congruente con los antecedentes del acto.

Es oportuno ahora analizar cada uno de los elementos de la agravante de la ventaja, como son el concepto de la superioridad y el de la seguridad, lo que hago a continuación:

#### LA CONCIENCIA DE SUPERIORIDAD:

La conciencia de superioridad nunca la tuvo Orestes Ruiz Hernández, ni ninguno de sus coacusados, no solo porque el occiso era una persona desconocida para ellos, sino porque además esa persona apareció en la escena unos momentos antes del evento, y ninguno sabía si estaba armado o desarmado y debe descartarse la superioridad en cuanto al número porque Gustavo Castillo estaba desarmado y no inter

vino en los actos de ejecución del ilícito.

Lo dicho se confirma con el hecho de que el occiso resultó superior en fuerza física y destreza en el manejo de armas de fuego, superior a Jiménez Escobedo al desarmar a éste y quedar en condiciones de huir o matar a Jiménez Escobedo y a Orestes Ruiz, lo que impidió éste en un acto primo, impulsado por el instinto de conservación de la vida,

Si el Cónsul hubiera presentado resistencia en lugar de abandonar la escena, el resultado hubiera sido diferente porque Díaz Díaz al desarmar a su atacante Jiménez Escobedo hubiera tenido tiempo para disparar y herir o matar a Orestes Ruiz y a Jiménez Escobedo, con el arma de éste mismo.

Además, no se detecta conciencia de superioridad de Orestes Ruiz porque se trata de un acto instintivo, sin lugar al raciocinio, un acto primo, que impulsó a éste a defender su vida y la de su compañero Jiménez Escobedo, al darse cuenta de que éste podía ser muerto por Díaz Díaz.

El ataque de Orestes Ruiz a la persona de Díaz Díaz fue sin duda alguna imprevisto, motivado por un instinto, como se demuestra con el hecho de haber abandonado todo el objetivo único del ilícito, como era la persona del Cónsul, todo esto solo puede explicarse mediante el acto instintivo, irreflexivo, del que la naturaleza dotó a todos los seres vivientes de la tierra y por eso la conducta de Orestes Ruiz no puede llamarse conciencia de superioridad porque la conciencia constituye un proceso mental de raciocinio que no existe en el caso porque se trata de un acto primo.

#### LA CONCIENCIA DE SEGURIDAD.

En la conciencia de seguridad el Agente Activo no corre riesgo de ser herido, ni muerto durante el ilícito y esa conciencia de seguridad nunca la tuvo Orestes Ruiz Hernández, por las mismas razones anotadas en el capítulo de la conciencia de superioridad.

El hecho de que el acompañante del Cónsul, que apareció en forma imprevista, fuera una persona desconocida para el sentenciado y sus acusados, impidió hacer una valoración del estado físico del nuevo personaje y de si estaba armado o no.

Por otra parte, la conciencia de seguridad, de no correr el riesgo en el problema, es un estado mental que por lo mismo es de carácter subjetivo que debe ser probado irrefutablemente, ya que ante un acto por realizar, dos o más personas pueden actuar de un modo distinto, dependiendo esto de su temperamento y de su carácter agresivo.

Por lo ya referido y porque la preparación de los hechos tuvo lugar inmedia-

tamento después de que surgiera en escena Artagón Díaz Díaz, como resultado del hecho imprevisto, debe establecerse que el acusado no tuvo la conciencia de seguridad de no ser muerto o herido durante el suceso y no hubo esa seguridad porque los hechos se encargaron de demostrarlo, cuando Díaz Díaz en escasos segundos logró dominar y desarmar a Jiménez Escobedo, hasta el grado de poder disparar y herir o matar al propio Orestes Ruiz, lo que evitó éste, con el resultado conocido.

Por lo apuntado es fácil establecer que no concurre la agravante de la ventaja, ya que esta significa, concepción, preparación y valoración que implica un proceso mental de raciocinio, lo que no ocurrió en este caso por tratarse de un acto instintivo, imprevisto, en donde no hubo reflexión, porque los hechos ocurrieron con vertiginosa rapidez en unos cuantos segundos y no hubo tiempo de razonar y así lo reconoce con verdadera honestidad, que lo exalteco, el señor Juez de Distrito de Quintana Roo cuando dicta sentencia condenatoria contra Jiménez Escobedo y Gustavo Castillo, y en consecuencia no puede haber delito de homicidio calificado.

EL DELITO NO FUE CONSECUENCIA LÓGICA.-

Si se analiza la sucesión de actos realizados por Díaz Díaz desde que apareció acompañando al Cónsul hasta el momento de su muerte, se dará cuenta este alto Tribunal de Justicia, que ese resultado no constituye una consecuencia lógica, ni congruente con sus antecedentes, primero, porque si el occiso era una persona desconocida y no era el objetivo del ataque y contra ella no existía la intención de matarla ni de herirla, sino simplemente inmovilizarla para que no interviniera en ayuda del Cónsul, es forzoso señalar que esa muerte no fue lógica, ni intencional y que si Díaz Díaz no hubiera hecho resistencia no habría perdido la vida.

Por eso, para estimar la agravante de la ventaja, no basta valorar el momento de ejecución del ilícito, sino que es necesario conocer los antecedentes para saber si existe una relación congruente entre el resultado y los hechos que le precedieron, pues solo así se sabe, si el delito cometido es una secuela de sus antecedentes, pues cuando no existe esa relación, no puede hablarse de ventaja, como en este caso, ya que la muerte de Díaz Díaz no estaba acordada ni prevista y solo pudo realizarse mediante un acto imprevisto, irreflexivo, impulsado, únicamente y si no existe esta relación entre el ilícito y sus antecedentes, no hay ventaja y no existe el delito de homicidio calificado.

En efecto el más alto Tribunal de la República sostiene que para que exista la agravante de ventaja deben probarse la concurrencia de la superioridad, la concurrencia de la seguridad, y que no basta valorar el momento de la ejecución -

del delito, sino que es necesario tomar en cuenta sus antecedentes.

El criterio en que se apoya este amparo esta fundado en la Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se desprende de la siguiente:

JURISPRUDENCIA DE LA H. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, REFERIDA -  
A LOS ELEMENTOS Y CIRCUNSTANCIAS DE LA AGRAVANTE DE LA VENTAJA.

"VENTAJA, CONCIENCIA DE LA".

La ventaja en cualquiera de las circunstancias especificadas en la ley penal para su configuración, solo puede ser sancionada como calificativa del delito si el sujeto activo se da cuenta cabal de su superioridad sobre la víctima.-

A.D.-1622/57.- Francisco Chávez. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Volúmen XIV. Segunda Parte, Pág. 225.

A.D.-2390/59.- Pedro Nieto Domínguez. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Volúmen XXVI. Segunda Parte. Pág. 138.

A.D.-6524/51.- Florencio Samarripa Marín. Unanimidad de cuatro votos, Sexta Epoca. Vol. XXXVII. Segunda Parte, Pág. 185.

A.D.-2875/60.- Aaron Mora Moreno. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Volúmen XXXIX. Segunda Parte, Pág. 18.

A.D.-1683/61.- Abraham Vazquez Martínez. Cinco votos. Sexta Epoca. Volúmen XLIX.- Segunda Parte. Pág. 94.

JURISPRUDENCIA 333. (Sexta Epoca). Pág. Volumen Primera Sala. Segunda Parte.- Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1963. JURISPRUDENCIA 294, Pág. 576.

"VENTAJA, EXISTENCIA DE LA CALIFICATIVA DE ".

Para la integración de la calificativa de ventaja, no basta la existencia de hechos configurativos de una o más hipótesis recogidas concretamente por la legislación punitiva al especificar los hechos que pueden constituirlos, sino el momento de la misma sea de tal naturaleza que no exista riesgo de que el agente pueda ser muerto o herido .

A.D.-4777/59.- Crispín Guerrero Nieto. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Volumen XXIX, Segunda Parte, Pág. 90.

A.D.-3590/61.- Carmelo de la Cruz de la Cruz. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Volúmen L. Segunda Parte, Pág. 69.

A.D.-5207/61.- Manuel López Aragón.- Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca. Volúmen LII. Segunda Parte, Pág. 82.

JURISPRUDENCIA 334, Sexta Epoca, Pág.712. Volúmen Primera(parte) Sala. - Segunda Parte. Apéndice 1917-1975; Anterior Apéndice 1917-1975.- JURISPRUDENCIA 295 Página 577.

"VENTAJA, Apreciación de la calificativa de".

La calificativa de ventaja debe apreciarse no precisamente en etapas, sino dentro de una secuela no interrumpida de los actos y no solo en su momento culminante si la conducta realizada fue consecuencia de un acto en que los protagonistas se habían colocado.

Amparo Directo 2581/74.- Jesús Lárraga Arévalo.- Noviembre 21 de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ministro Mario G.Rebolledo F.

Primera Sala, Séptima Epoca, Volúmen 71, Segunda Parte, Pág.61.

#### VIOLACIONES EN LA SENTENCIA.

Los hechos ya analizados en este Capítulo y la Jurisprudencia de este alto Tribunal de la República, demuestran que no se configuró en autos el delito de homicidio calificado que se dice fue cometido en la persona de Artagüán Díaz Díaz previsto por los artículos 302, 316 315 y 320 del Código Penal Federal y del que se señala responsable al sentenciado Orestes Ruiz Hernández.

El señor Magistrado, en tales condiciones, confirmó, sin fundamento legal, la sentencia del señor Juez de Distrito de Quintana Roo, en los términos ya apuntados, violando los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna por inexacta aplicación de la ley secundaria, pues no concurriendo la agravante de la ventaja ni ninguna otra, no se integra la corporeidad del delito de homicidio calificado ni se comprueba la presunta responsabilidad de mi defenso, porque como puede constatar esta H. Suprema Corte la Responsable no estudió a fondo los agravios de la - defensor y terminó dictando la sentencia definitiva que combato en este amparo.

NO EXISTE EL DELITO DE TENTATIVA DE HOMICIDIO CALIFICADO.

En efecto, en la resolución definitiva dictada por el señor Magistrado del Décimocuarto Circuito de fecha 28 de septiembre de 1979, se señala que mi defensor Orestes Ruiz Hernández es responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado en la persona de Daniel Ferrer Fernández prevista en el artículo 302 del Código Penal Federal en relación con el 12 del mismo Ordenamiento Legal.

Con el objeto de traer a este alto Tribunal la realidad de los hechos voy a insertar a continuación la declaración de mi defendido Orestes Ruiz Hernández que rindió ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien lo examinó durante la averiguación, que aparece a fojas 51 y 52 en el expediente de la causa seguida en su contra y que textualmente reza así:

"QUE EL DICENTE FUE POR EL LADO DEL CHOFER Y SU AMIGO (JIMENEZ ESCOBEDO) -  
"FUE POR EL OTRO LADO Y CUANDO EL CONSUL ABRIO LA PUERTA DEL CARRO LLEGO EL DE  
"LA VOZ Y LE DIJO QUE ENTRARA AL AUTO PORQUE QUERIA HACER UNAS PREGUNTAS. QUE -  
"GASPAR FUE POR EL OTRO LADO DONDE ESTABA EL AYUDANTE DEL CONSUL (ARTAGAN DIAZ  
"DIAZ) Y LE APUNTO TAMBIEN CON LA PISTOLA, QUE EN ESO EL AYUDANTE DEL CONSUL -  
"(DIAZ DIAZ) LE COGIO LA PISTOLA A GASPAR Y COMENZARON A MANOTEAR Y EN EL FORCE  
"JEJO EL DECLARANTE SE OLYVDO DEL CONSUL Y SE FUE PARA EL OTRO LADO, QUE EL CON-  
"SUL SALIO CORRIENDO, QUE CUANDO EL DICENTE VOLTEO PARA LOCALIZAR AL CONSUL LO  
"VIO DE ESPALDAS COMO A CINCO METROS DE DISTANCIA Y LE IBA A DISPARAR, PERO SE  
"DIO CUENTA QUE HABIAN VARIAS PERSONAS Y QUE PODIA HERIRLAS, POR LO QUE YA NO -  
HIZO FUEGO",

La declaración transcrita esta confirmada en lo sustancial con la denuncia del propio Cónsul y con las declaraciones de los coacusados Gaspar Eugenio Jimenez Escobedo y Gustavo Castillo.

De la primera parte de la declaración transcrita se desprende que si Orestes Ruiz Hernández tenía bajo control de su pistola al Cónsul, a escasos metros de distancia y le hubiera sido fácil dispararle en cuestión de dos segundos, ya que nadie se lo podía impedir, para luego acudir en auxilio de Jiménez Escobedo, que en ese momento, ya desarmado, forcejeaba con Díaz Díaz, pero no lo hizo así porque en lugar de matar al cónsul decidió abandonarlo momentáneamente, dejando lo ir, por propia voluntad del sujeto activo, que luego explicó diciendo que lo hizo "por olvido", "por error", "por distracción".

Analizando con serenidad lo ya apuntado debemos concluir que ese "olvido", ese "error", esa "distracción", fueron actos propios decididos y determinados por el mismo sentenciado y que el Cónsul aprovechó para huir del lugar.

Nadie puede dudar que el abandono voluntario, decidido por el mismo Orestes Ruiz constituye el desistimiento del acto, en el último momento de la ejecución y que ese desistimiento fue el resultado de un proceso mental instantáneo, que fue lo que salvó la vida al Diplomático Cubano y no puede encontrarse otra razón que explique el motivo por el cual no fue muerto, y esa conducta de Orestes Ruiz esta encuadrada en la teoría de la tentativa no acabada, por ser la decisión final, del acto ejecutivo, se dice del acto preparatorio, realizado por el mismo sujeto activo y en consecuencia no existe la tentativa del homicidio calificado, porque ya quedó demostrado que el sentenciado por su propia voluntad decidió no realizar el último acto de la preparación y desistió del primer acto de la ejecución.

Si analizamos la última parte de la declaración transcrita nos encontramos con el siguiente texto:

"Aún cuando el dicente (Orestes) volteó para alcanzar al Cónsul lo vió de espaldas, como a cinco metros de distancia y le iba a disparar, se dió cuenta que habían varias personas y que podía matarlas por lo que ya no hizo fuego".

De dicha transcripción parcial se desprende que fue Orestes Ruiz Hernández, quién decidió por segunda vez, por su propia voluntad, no matar al Cónsul que corría como a cinco metros de distancia que para una persona decidida a matar, después de tantos riesgos corridos, no era distancia, ni podía ser motivo para no matar a una persona, que era el objetivo de todo el evento, y que únicamente por decisión propia, por voluntad propia, del sentenciado no se llevó a cabo el homicidio, luego no puede hablarse de tentativa de homicidio porque el Agente Activo se desistió, por su propia voluntad, en el momento de la ejecución.

Ya he señalado que "el olvido", "el error", "la distracción", son aspectos decisivos de la conducta de Orestes Ruiz Hernández y no del Cónsul que evitaron la muerte de éste.

#### ORESTES RUIZ NO TUVO LA INTENCION DE MATAR AL CONSUL.

Queda claro, que en las dos ocasiones en que el sentenciado tuvo a corta distancia de su pistola al objetivo del delito, como era el Cónsul, por su propia voluntad, no se decidió a matarlo, "por olvido", "por error", "por distracción", "por abandono", esto es, por lo que se quiera decir, el sentenciado no se decidió a esa muerte, por su propia voluntad, pues ya no tenía la intención de hacerlo, por lo que es necesario señalar que se trata de una tentativa no acabada de homicidio, que no está sancionada por la ley, y por eso no se configura la tentativa de homicidio calificado prevista por el artículo 302 en relación con el 12 del Código Penal Federal.

La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene tal criterio en las siguientes ejecutorias que transcribimos:

#### TENTATIVA INEXISTENTE.

La tentativa punible es un grado de ejecución directa e inmediata de un delito que no llega a su total consumación por causas ajenas a la voluntad del inculgado y si los actos de éste que aparecen demostrados en el proceso son equivocados como los simplemente preparatorios y los de significado ambiguo, no deben considerarse como constitutivos de tentativa.

A.D.875/1971. Unanimidad de cinco votos. Pág. 568.

A.D.5168/1957.- Enrique Marín Barrera. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Vol.6. Segunda Parte, Pág. 62.

A.D.1094/1957 - Ramón Nuñez de Luna. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Vol.19. Segunda Parte, Pág.222.

A.D.1033/1960.- Baltazar Castañeda Alba. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Vol.XLIV, Segunda Parte, Pág.107.

A.D.3511/1961.- Ramón Navarro Gacta. Unanimidad de cuatro votos. Sexta Epoca, Vol. LI. Segunda Parte, Pág.94.

JURISPRUDENCIA 318(Sexta Epoca), Pág.672, Vol.Primer Sala, Segunda Parte, Apéndice 1917-1975; anterior Apéndice 1917-1965, JURISPRUDENCIA 279, Pág.554.

#### TENTATIVA Y ACTOS PREPARATORIOS.

La tentativa implica un principio de ejecución y la puesta en peligro de un bien jurídico a virtud de un proceso unívoco, en tanto que el acto preparatorio es equívoco. El acto de tentativa implica un principio de ejecución sin consumación y en cambio, el acto preparatorio es tan solo un supuesto material equívoco.

Directo Penal 375/51.- Manuel Telles Chávez. Julio 19/955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Lic. Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar.- Informe 1955, Pág.43, Quinta Epoca, Tomo CXXV, Pág.568, con el título "Drogas Emervantes, Tentativa de Tráfico de".

DOCTRINA SUSTENTADA POR EL MAESTRO CARRANCA Y TRUJILLO, EMINENTE PENALISTA MEXICANO.

El erudito penalista mexicano, Doctor Raúl Carrancá y Trujillo en su obra denominada "DERECHO PENAL MEXICANO" asienta la siguiente opinión:

"CUALQUIERA QUE HUBIERA SIDO LA CAUSA QUE DETUVO LA MANO DEL CUIPABLE A LA MITAD DE LA EJECUCION DEL DELITO O EN LOS LIMITES DEL ULTIMO ACTO, ES SIEMPRE CIERTO QUE LE FALTO REALIZAR OTROS ACTOS FISICOS, QUE CONDUCCEN A LA TENTATIVA INACABADA".

#### LOS DELITOS FEDERALES.

Unicamente se contemplan en las constancias de autos, como delitos federales, los previstos en los artículos 83, Fracción I, y 84, Fracción I, de la Ley Federal de Armas y Explosivos, que se refieren, respectivamente, a la portación de armas prohibidas o de uso exclusivo del ejército, Armada o Fuerza Aérea, y, a la intraducción en la República en forma clandestina de armas, municiones, explosivos y materiales de uso exclusivo de las fuerzas armadas o sujetos a control; y el delito previsto en el artículo 104, en relación con el artículo 103 de la Ley General de Población que se contrae al que se interne al país con documenta-

ción falsa.

La aplicación de las sanciones impuestas a mi defendido por las infracciones enumeradas antes, las considero injustas y violatorias de los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna porque no se configura plenamente la corporeidad de los delitos referidos ni la presunta responsabilidad del sentenciado, por las contradicciones diversas que se observarán en el desarrollo del procedimiento penal y en tales condiciones este H. Tribunal debe conceder a mi defensa la protección constitucional contra tales ilícitos.

SE TRATA DE DELITOS DE CARACTER POLITICO.

Un estudio de los antecedentes de Orestes Ruiz Hernandez, señala que se trata de un hombre trabajador y que solamente por motivos políticos, -- tal vez equivocados tomó participación en los lamentables hechos que dan lugar a este amparo, pero esos antecedentes reflejan por si mismos la personalidad del sentenciado, que corresponde a un hombre de temperamento normal sin inclinación a la peligrosidad ni al crimen como se revela de los hechos ya relacionados, en los que teniendo a la vista al Consul Cubano, -- a corta distancia de su pistola, desistió, en dos ocasiones de su proposito para matarlo, lo que no hubiera ocurrido en otra persona de carácter -- agresivo y peligroso, como facilmente puede comprenderse, por eso considero que la sentencia de veintiocho años y ocho meses de prisión y multa de dos mil quinientos pesos impuesta a mi defendido, resulta excesiva y contraria a la justicia y a la razón, en esta etapa en que las penas largas constituyen un error de las modernas legislaciones penales, por el rotundo fracaso de las cárceles a nivel internacional, máxime que en el caso esa sanción -- excesiva es el resultado de violaciones a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, por inexacta aplicación de la Ley Secundaria y por falta de -- aplicación de la ley secundaria, y por falta de aplicación deella en otros casos.

SUSPENSION DE LOS ACTOS RECLAMADOS.

Solicito la suspensión de los actos reclamados únicamente para que mi defendido quede a disposición de esta Suprema Corte de Justicia, entanto se dicta su sentencia definitiva, y no omito manifestar que actualmente se en encuentra recluido mi defensa Orestes Ruiz Hernandez, en el Centro de Readaptación Social del Estado de Yucatán,

FUNDAMENTO DEL AMPARO.

Me sirve de fundamento para solicitar este amparo la Fracción I, del artículo 19 de la Ley de Amparo.

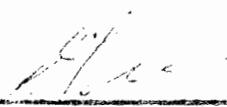
P R U E B A S :

Ofrezco como pruebas documentales el expediente de la causa penal número-- 45/977, que se instruyó a mi defendido ante el Juzgado de Distrito de Quintana Roo, y el expediente del Toca Penal número 10/979, formado con la apelación interpuesta por mi defensor en contra de la sentencia pronunciada por el referido Juez de Distrito de Quintana Roo, cuyos expedientes deberán ser recañados por conducto de las autoridades responsables.

Por lo expuesto y fundado,

a V.H., respetuosamente pido: me tenga por presentado con este escrito, con el carácter que ostento, solicitando el amparo y protección de la justicia federal, a nombre de mi defensor Orestes Ruiz Hernandez, contra actos del H. Tribunal Unitario del Décimo Cuarto Circuito, y de otras autoridades, juntamente con las copias simples de rigor; admitir la demanda en sus términos y mandar a notificar a las partes el acuerdo relativo; tener por ofrecidas y rendidas las pruebas -- documentales a que me contraigo; mandar a suspender de plano la ejecución de la sentencia reclamada para el sentenciado quede a disposición de esta H. Suprema Corte de Justicia; después de los trámites correspondientes turnar al expediente al Ministerio de este Ministro Relator para que formule por escrito el proyecto de resolución y finalmente esta H. Tribunal conceda la Protección Constitucional al sentenciado Orestes Ruiz Hernandez.

Protesto mi distinguida consideración, en la ciudad de Mérida, Yucatán a los dieciséis días del mes de febrero del año de mil novecientos ochenta y tres.

  
\_\_\_\_\_  
Lic. Federico S. Sosa Solís.